



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil veinte.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente número DDHPO/1850/(24)/OAX/2017 y su acumulado DDHPO/2264/(01)/OAX/2017, iniciados con motivo de los planteamientos de **Q 1** y **Q 2**, quienes reclamaron violaciones a derechos humanos, atribuidas a los entonces Presidente Municipal y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de algunas de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar los nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto a los expedientes de mérito, se tienen los siguientes:

I. Hechos

El diez de octubre de dos mil diecisiete, compareció a las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, **Q 1**, quien

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



manifestó que el día cuatro de ese mes y año acudió ante el Presidente Municipal y la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, a quienes les solicitó le asignaran un espacio en el panteón municipal para que **V 1** fuera sepultado, no obstante, no recibió respuesta alguna; que al regresar ante dichos servidores públicos el día siguiente, le indicaron que para acceder al espacio debía pagar \$25,000.00, ante ello **Q 1** ofreció dar un servicio sin que esa alternativa fuera aceptada, por lo que ante el estado de descomposición en que se encontraba **V 1**, se vio obligada a acceder al pago de dicho monto, para lo cual firmó un acta compromiso ante la autoridad municipal, en la que se acordó pagar tal cantidad en seis mensualidades que debía cubrir dentro de los cinco primeros días de cada mes; con la comparecencia de mérito se radicó el expediente DDHPO/1850/(24)/OAX/2017.

Por otra parte, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, compareció **Q 2**, quien manifestó que el veinte de noviembre de esa anualidad, se presentó ante la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, pues su concubino **V 2**, había fallecido, por lo que solicitó se le permitiera sepultarlo en el panteón municipal, circunstancia que le fue negada bajo el argumento de que **V 2** no prestó servicios a la población, por tal motivo, le fue indicado que si quería acceder al panteón debía pagar la cantidad de \$25,000.00, circunstancia a la que se negó pues carecía de recursos económicos y ofreció prestar un servicio a la comunidad, lo cual le fue negado, pues la Regidora señaló que los servicios que ella podía prestar serían para acceder a su propia sepultura; ante ello, consiguió la cantidad requerida a través de un préstamo y en esa misma fecha realizó el pago, el cual le fue recibido bajo el concepto "Donación Mortuorio". Dicho planteamiento dio origen al expediente DDHPO/2264/(01)/OAX/2017.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º,



2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos materia de estudio de la presente Recomendación constituyeron violaciones a derechos humanos.

En razón de la persona, debido a que la violación a derechos humanos fue atribuida al Presidente Municipal y a la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica

Ante el deceso de **V 1**, ocurrido el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, **Q 1** acudió ante el Presidente Municipal y la Regidora de Salud de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, a quienes solicitó le asignaran un espacio en el panteón municipal para enterrar a **V 1**; ante la omisión en la respuesta y debido al estado de descomposición de **V 1**, **Q 1** regresó ante dichos servidores públicos quienes solicitaron un pago de \$25,000.00 para otorgar el permiso, aduciendo que **V 1**, no había prestado servicios a la comunidad, y ante la negativa de la autoridad municipal **Q 1** aceptó pagar, por lo que firmó un acta compromiso y seis títulos de crédito (pagares) por las cantidades que le fueron fijadas como parcialidades, después de lo cual le fue otorgado el permiso.

Por su parte, **Q 2** se presentó ante la Regidora de Salud de dicho Ayuntamiento el día veinte de noviembre de dicha anualidad, pues su concubino **V 2** había fallecido; igualmente pidió permiso para sepultarlo en el panteón municipal, mismo que le fue negado pues a decir de tal servidora pública **V 2** no había prestado servicios en la población, por lo que le requirieron el pago de \$25,000.00 para concederle la autorización, monto que consiguió a través de un préstamo con el que cubrió el pago en la tesorería municipal, otorgándosele un recibo oficial por la cantidad en cita en el que se advierte el concepto "Donación mortuario", y no fue sino hasta después de sufragar el pago que le concedieron el permiso.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



V. Evidencias

1. Acta circunstanciada del diez de octubre de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **Q 1**, quien reclamó violaciones a derechos humanos en los términos sintetizados en el capítulo de HECHOS de la presente recomendación. Para acreditar su dicho adjuntó las siguientes documentales de interés:

- a. Oficio número SM/48/2017, del cinco de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por una parte por el Presidente y Síndico Municipales, los Regidores de Hacienda y Salud, así como los Alcaldes Primero y Segundo del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, y por la otra, **Q 1**, quien se comprometió a pagar la cantidad de “\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N), por apoyo mortuario, para enterrar en el panteón municipal los restos de su finado tío” **V 1**, cantidad que se comprometió a cubrir en seis pagos, que debían cubrirse el cinco de noviembre y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, así como el cinco de enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho, para lo cual firmó seis pagarés.
- b. Seis títulos de crédito (pagarés) de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, cinco de ellos por la cantidad de \$4, 166.00 (cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N) y uno más \$4,170.00 (cuatro mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), signados por **Q 1**.

2. Oficio PMSM/508/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, quien señaló que esta Defensoría debía considerar que esa comunidad está habitada por “*ciudadanos indígenas descendientes de la cultura zapoteca*”, que la forma en la que se integran y regulan internamente su convivencia, así como su organización social, económica, política y cultural, se basaba en la aplicación de sus usos y costumbres, y en el caso de la elección de sus representantes se atendía con base en sus sistemas normativos internos, mismos que ayudaban a resolver todas aquellas situaciones o conflictos que se suscitaban dentro de la población, lo cual era la manera que les permitía encontrar la paz y solución a diversas situaciones de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conflicto, que los problemas en su caso eran resueltos por la autoridad máxima para conocer de ellos que era la Asamblea Comunitaria. Agregó que los habitantes de la población cuentan con derechos y obligaciones y al cumplir la mayoría de edad son convocados para conferirles un cargo inicial, cuyo ejercicio es personalísimo y no admitían que persona distinta lo cumpliera, salvo circunstancias excepcionales; que el sistema de cargos es un concepto de orden social, que se trata de una jerarquía de comisiones mediante la cual el individuo, por escalafón, ocupaba cargos que abarcaban la administración pública civil y religiosa, la cual suponía un ascenso creciente de responsabilidad y prestigio que está ligado al trabajo comunitario no remunerado (tequio); que el sistema de cargos es el eje de la vida política de las comunidades y forma parte del sentido de pertenencia de la comunidad, y todas las y los ciudadanos tenían la obligación de realizar algún tipo de trabajo comunitario, pues de lo contrario generalmente eran sancionados; que los derechos a los que podían acceder eran los servicios básicos y públicos, pero dependían del cumplimiento de las obligaciones, que en caso de incumplimiento eran sancionados conforme lo dispusiera la asamblea.

En relación al hecho concreto, informó que en un primer momento se negó el servicio de panteón a **Q 1**, debido a que **V 1**, nunca cumplió con la prestación de servicios, y que la cantidad impuesta fue porque **Q 1** manifestó que **V 1**, no era originario de la población y cuando llegó a habitar a la misma no se presentó ante las autoridades municipales para realizar los servicios correspondientes. Para acreditar su dicho adjuntó la siguiente documental:

- a. Acta de asamblea general comunitaria del diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto 5 del orden del día, las y los ciudadanos de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, abordaron el “Análisis y/o aprobación de la cuota por concepto mortuario cobrado para entierros”, advirtiéndose que en uso de la voz el Presidente Municipal manifestó que el cabildo decidió que las personas que no dieran servicios a la comunidad, debían pagar una cuota para obtener un espacio en el panteón municipal; que posteriormente y después de diversas participaciones, la asamblea acordó que debía pagarse la cantidad de \$25,000.00, por concepto mortuario, para los ciudadanos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que no dieron servicio; por otro lado, y toda vez que una persona manifestó su oposición y expuso sus circunstancias concretas, la asamblea acordó que tendría que dar el servicio de panteonera en el dos mil dieciocho a nombre de su familiar finado.

3. Acta circunstanciada del seis de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia de **Q 2**, quien reclamó violaciones a derechos humanos en los términos sintetizados en el capítulo de HECHOS de la presente recomendación. Para acreditar su dicho adjuntó la siguiente documental:

- a.** Recibo de dinero por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Donación mortuorio”, otorgado al Tesorero Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

4. Acta circunstanciada del ocho de enero de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **Q 2**, quien manifestó que después de la interposición de su queja acudió ante el Presidente Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, a quien expuso su precaria situación económica, por lo que solicitó prestar un servicio y se le devolviera la cantidad pagada, en respuesta, dicho servidor público le indicó que trataría el asunto con los integrantes del cabildo y posteriormente se comunicaría con ella; que al no obtener respuesta, el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete planteó su caso en asamblea, la cual acordó que se le otorgara el cargo de panteonera y se le reintegraran los \$25,000.00 que pagó, no obstante, al acudir ante la Regidora de Salud el veintisiete de diciembre de esa anualidad, dicha servidora pública señaló desconocer el acuerdo, y la citó para el día tres de enero de dos mil dieciocho a efecto de recibir una respuesta; al hacerlo así, la Regidora de Salud le indicó que para obtener la devolución debía cumplir cuatro servicios, a saber, el de panteonera, suplente de cobro de las personas que venden en la comunidad, topil y comité del centro de salud, aun cuando dos de los cargos los cumplen sólo personas del género masculino; que por lo anterior, al día siguiente acudió ante el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Presidente Municipal quien reiteró que debía cumplir con los cuatro servicios ya que se había quejado ante este Organismo.

5. Acta circunstanciada del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de **Q 2**, quien exhibió una constancia que le fue entregada por el Presidente Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; en ese sentido, señaló que al haber cursado hasta el tercer grado de instrucción primaria, no pudo comprender de que se trataba la constancia hasta que la vieron sus familiares, quienes le explicaron que los \$25,000.00 que la Regidora de Salud le cobró, ahora eran una donación, por lo que consideró doloso que dicho servidor público la hiciera firmar tal documento; en ese sentido, adjuntó copia del oficio PMSM/309/2018 del nueve de enero de dos mil dieciocho, signada por el Presidente Municipal de dicha localidad, quien hizo constar que la donación mortuoria de \$25,000.00 que aportó **Q 2**, el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, cubría los servicios municipales a la comunidad tanto de ella como de **V 2**, por tal motivo **Q 2** quedaba exenta de cumplir servicios municipales.

6. Oficio PMSM/415/2018, del trece de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, quien negó los hechos referidos por **Q 2**, asimismo, informó que nunca se le obligó a entregar cantidad económica alguna, que fue disposición de la asamblea que toda persona debía prestar servicios en la comunidad o de lo contrario pagar una aportación por ello. Agregó respecto a la devolución que la peticionaria pretendía, que en asamblea del diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se ventiló la situación de una persona distinta a la promovente y no a **Q 2**; que condonar ese tipo de cuotas despertaría inconformidad de quienes han cumplido cargos; que la constancia emitida a **Q 2**, tuvo como objeto que obtuviera la liberación de los servicios que en su momento no realizó su familiar difunto; que al momento de otorgársele tal documento le explicó su contenido y alcance.

7. Acta circunstanciada del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de **Q 1**, quien

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



entre otras cosas manifestó que estaba dispuesta a cumplir un servicio en lugar de cubrir los \$25,000.00 que le fueron exigidos; que no obstante firmó seis títulos de crédito, y que hasta ese momento no le habían exigido su pago.

VI. Análisis Preliminar.

Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos materia del presente documento, cabe señalar que este Organismo ha sido enfático al reiterar en diversas resoluciones su respeto y el reconocimiento de la facultad de los pueblos indígenas u originarios de determinarse libremente y organizarse de acuerdo a los usos y costumbres o sistemas normativos internos vigentes en las comunidades, como acontece en el caso concreto en Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, ya que dicha comunidad se rige precisamente por sistemas normativos internos, pues ello encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: *“Artículo 2. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes [...]”*.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16 dispone: *“Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. [...] Asimismo el Estado reconoce a los*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...].”

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Defensoría el que en el estado de Oaxaca 2 millones 607 mil 917 personas (65.7% de la población total de estado) se autoadscriben como indígenas, siendo la entidad del país con el mayor volumen de población en esta categoría étnica; por otro lado, es relevante resaltar respecto a los llamados coloquialmente usos y costumbres, que 406 de los 570 municipios que conforman esta entidad federativa se rigen por sistemas normativos internos², de ahí la relevancia que tiene el reconocimiento de esta categoría jurídica y la obligación de respetarla, por tal motivo y de conformidad con la libertad que tienen los Ayuntamientos regidos por el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, se reconoce la posibilidad que tienen de dirimir las problemáticas que en esas poblaciones se presenten de acuerdo a tales sistemas, siempre que se respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, dispone: *“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Refuerza lo anterior lo establecido en el Convenio 169 la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, también conocido como Convención 169 de la OIT o Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 8.2 señala: *“[...] Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean*

² Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>



incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio [...].”

Por lo antes expuesto, se insiste en que esta Recomendación se emite en el marco de la obligación de respeto del derecho de los pueblos indígenas a regirse por sus sistemas normativos internos, reconociendo igualmente que quienes forman parte de una comunidad no sólo tienen derechos sino obligaciones cuyo cumplimiento es vital para el desarrollo de la población, pero a la vez recalando que las determinaciones a las que se arribe en el ejercicio de esos usos y costumbres deben a su vez respetar, proteger y garantizar el acceso a los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

VII. Derechos Humanos Violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

A. DERECHO A LA LEGALIDAD. INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO DEL DERECHO A LA LEGALIDAD. SUSPENSIÓN ARBITRARIA DE LOS DERECHOS DE UNA PERSONA.

Para Roberto Islas Montes, el principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la



legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución³.

En materia de derechos humanos, el principio de legalidad es un principio fundamental, e implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; la legalidad tiene como bien jurídico protegido la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

La legalidad está tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, y considera la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente. El principio de legalidad está para

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]”.



intervenir en estas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado.

La legalidad como derecho humano está tutelada por los artículos 2, 5 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, una vez establecida la obligación del Estado de ajustar su conducta a la Ley que el mismo Estado genera, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “Artículo 1º. [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].*”.

Respecto a las obligaciones que tiene el Estado frente a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sosteniendo que el artículo 1º del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado, y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: **la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos**⁵.

Respecto **obligación de respeto** la Corte IDH ha establecido *que consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ Estudios Constitucionales, Año 10, N° 2, 2012, pp. 141 - 192. ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca —La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana— Eduardo Ferrer Mac-Gregor - Carlos María Pelayo Möller, disponible en: <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.



De tal manera que la obligación de respetar, constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, pues implica no interferir o poner en peligro los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho; su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) debe violentar los derechos humanos por sus acciones⁶.

Por su parte, **la obligación de garantía** implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁷.

Ferrer Mac-Gregor citando a Gros Espiell, señala que la obligación de garantía supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para evitar que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁸.

Por lo que, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶ Cfr. Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1998), párr. 166.

⁸ Óp. cit —La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.



una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹.

Luego entonces, la obligación de sujetarse al principio de legalidad, así como las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, contempla a todas las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia, en este caso, incluye desde luego a las autoridades municipales.

Respecto a los hechos por esta vía reclamados, debe señalarse que la fracción III, inciso e) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula: “*Artículo 115. [...] III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] e) Panteones. [...]*”. Precepto que se reproduce en los mismos términos en fracción III, inciso e) del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, debe insistirse que al formar parte los Municipios de los niveles de Gobierno que conforman el Estado, es indudable que igualmente tienen la obligación de sujetarse al principio de legalidad, de respetar y garantizar derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, Local y en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano en parte; por otro lado, es de resaltar que el artículo 3º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que “*El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura*”.

El precepto legal invocado, establece claramente que el Municipio o Ayuntamiento tiene como objeto o misión servir a la población, asimismo,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Ibid.



generar servicios, incluido naturalmente el de panteones a que se aludió en las normas constitucionales antes señaladas.

En el presente caso, se tiene documentado que la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal y de la Regidora de Salud en funciones en el trienio 2017-2019, negaron el acceso al panteón solicitado por **Q 1** y **Q 2**, bajo el argumento de que en vida **V 1** y **V 2**, no prestaron servicios comunitarios a la población; asimismo, se tiene que en el caso de **Q 1** acudió el cuatro de octubre de dos mil diecisiete ante dichos servidores públicos, quienes ante la solicitud de permiso para sepultar a **V 1**, omitieron dar respuesta, y posteriormente, al día siguiente le indicaron que para acceder al espacio debía pagar \$25,000.00, y ante el estado de descomposición en que se encontraba **V 1**, se vio obligada a acceder al pago de dicho monto, para lo cual firmó un acta compromiso ante la autoridad municipal, en que se acordó pagar tal cantidad en seis mensualidades que debía cubrir dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Por su parte, se tiene que **Q 2** acudió el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Regidora de Salud a quien solicitó le permitiera sepultar a **V 2** en el panteón municipal, lo cual también le fue negado por el mismo argumento, esto es, que **V 2** no prestó servicios comunitarios en la población, por lo que igualmente le fue requerido pagar la cantidad de \$25,000.00, monto que cubrió en esa misma fecha, por lo que le fue extendido un recibo con el concepto "Donación Mortuorio".

En ambos casos, las personas promoventes exhibieron elementos de prueba para acreditar su dicho, como lo son en el caso de **Q 1** el acta compromiso y los títulos de crédito que se vio obligada a firmar para obtener el multicitado permiso; y, en el caso de **Q 2**, el recibo precitado suscrito por el Tesorero Municipal, y posteriormente la constancia de aportación mortuoria de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que **Q 1** y **Q 2** fueron coincidentes al señalar que al requerírseles el pago, ofrecieron prestar un servicio a la comunidad para que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



les fuera otorgado el permiso de inhumación, esto es, por su parte, mostraron disposición para contribuir con las necesidades de la población, no obstante ello no fue aceptado, aun cuando el sustento de la determinación impuesta por la autoridad municipal implicaba la falta de cumplimiento a la obligación de prestar servicios, por lo que, constituye un contrasentido que ofreciendo las promoventes cumplir un cargo, la autoridad haya requerido el pago de la cantidad multicitada.

Al rendir el informe solicitado por este Organismo, respecto a los hechos reclamados por **V 1**, la autoridad señalada como responsable aceptó tácitamente la determinación en cuestión, aduciendo que la misma había sido tomada por la comunidad acorde a sus sistemas normativos internos, no obstante lo anterior, en el acta de asamblea de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, misma que la propia autoridad exhibió, se lee textualmente: “[...] *los que conformamos este cabildo municipal decidimos que las personas que no dieron servicios a la comunidad de Santiago Matatlán, si deben pagar una cuota por un espacio en el Panteón Municipal que ocupan [...]; [...] ha existido mucha molestia quizás porque se está cobrando está cuota, pero únicamente así los ciudadanos se hacen responsables de querer dar sus servicios a la comunidad, porque las personas que son negativas son las que más se molestan y hasta a derechos humanos llegan por esas situaciones [...]*”.

En el caso que nos ocupa, se observa que los entonces concejales integrantes de la autoridad municipal fueron quienes en un primer momento, tomaron la determinación de sancionar a aquellas personas que en vida no prestaron servicios y una vez fallecidas sus familiares pidieran su inhumación en el panteón municipal, y que, muy probablemente, ante la existencia de las quejas planteadas por Q 1 y por Q 2 ante esta Defensoría, llevaron el asunto a la asamblea comunitaria del diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, e impulsaron la celebración de un acuerdo, por el que finalmente se determinó que la autoridad municipal debía cobrar la cantidad de \$25,000.00, hecho con el cual pretendieron validar su actuación. En este sentido, se puede

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



determinar que la decisión de la asamblea para sancionar la no prestación de servicios comunitarios, fue una decisión tomada después de los hechos motivo de análisis de la presente Recomendación, es decir, no era una práctica comunitaria reconocida tradicionalmente por la asamblea, sino que esta fue impulsada por el cabildo.

Al respecto, el principio de irretroactividad de la ley señala que la misma no se puede aplicar a hechos pasados, por el simple hecho de no estar vigente la norma al momento de la realización de los mismos. En el caso que nos ocupa, la sanción de \$25,000.00 por concepto mortuario no era una norma comunitaria vigente al momento de que los familiares de V1 y V2 solicitaron permiso para poder inhumanarlos, motivo por el cual no se les podía exigir dicho pago.

Tal hecho conlleva diversas implicaciones que esta Defensoría considera violatorias de derechos humanos, en primer término porque, como ya se mencionó, es obligación de los Municipios, en el caso concreto del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, servir y prestar servicios a la población, luego el negar el acceso a un servicio como la sepultura en el panteón municipal violenta el derecho a la legalidad pues incumple con una de las obligaciones que legalmente tiene conferidas.

Por otro lado, en el caso de V 1, transcurrió un día entre el tiempo en que falleció y Q 1 pudo llegar a un acuerdo con la autoridad municipal, sin que pase desapercibido el que Q 1 se vio obligada a acceder a tal acuerdo por el estado de descomposición que empezaba a afectar a V 1; al respecto, cabe señalar que la descomposición de los cadáveres genera gases potencialmente peligrosos, y que los cadáveres pueden transmitir enfermedades provocadas por bacterias o virus y enfermedades diarreicas, lo que podría traducirse en una afectación a la salud de la familia y aquellas personas que se acercaran a al cuerpo sin vida.

Ahora bien, es importante mencionar que la falta de otorgamiento del permiso para inhumar a V1 y a V 2, no se debió a la falta de cumplimiento de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



requisitos legales, como pudiera ser el acta de defunción por ejemplo, sino a una disposición de la autoridad municipal que posteriormente pretendió validar en la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en que como ya se transcribió con antelación expuso que el cabildo había acordado que quienes no hubieran cumplido servicios y quisieran hacer uso del panteón municipal, debían pagar una cantidad, siendo los asistentes a la asamblea quienes acordaron que se pagara la cantidad de \$25,000.00; no obstante, tal acuerdo se signó después de la muerte de **V 1** y de **V 2**, que ocurrieron respectivamente el cuatro de octubre y el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, luego entonces es claro para este Organismo que el acuerdo fue posterior a los hechos por esta vía reclamados, y que la autoridad municipal ya cobraba la multa, o pretendía cobrarla al menos, desde tiempo antes a que tal asunto se acordara en asamblea conforme a los sistemas normativos internos de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, por tal motivo, se infiere un actuar arbitrario y fuera de la legalidad por parte de los servidores públicos señalados como responsables.

Se dice lo anterior, pues suponiendo sin conceder que **V1** y **V 2**, efectivamente no hubieran participado en la vida comunitaria de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, a través del cumplimiento de los diferentes cargos y servicios que imponía la asamblea conforme a sus sistemas normativos internos; era la propia asamblea quien debía buscar precisamente a través de sus usos y costumbres que las personas cumplieran en vida con las obligaciones que la comunidad les confería, y no llegar a acuerdos que trascienden a terceras personas, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que fueron **Q 1** y **Q 2** así como sus familiares, quienes realmente fueron sancionados al ser ellos quienes debieron comprometerse (en el caso de **Q 1**) o pagar (respecto a **Q 2**) la cantidad de \$25,000.00 que requería la autoridad municipal, sin que la falta se les atribuyera a ellas directamente o se tomaran en cuenta sus condiciones económicas y se valoraran otras circunstancias como la pérdida del familiar que falleció; a ese respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las penas trascendentales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De acuerdo con Ignacio Burgoa: “Una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito”¹⁰.

Por otro lado, si bien es cierto el concepto de pena trascendental transcrito alude a la materia penal, también lo es que debe hacerse extensivo al ámbito administrativo, pues debe entenderse también por penas trascendentales aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños no involucrados en el hecho, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues no debe permitirse por ninguna razón o argumento, que se sancione a un tercero por conductas atribuidas a determinado sujeto o persona, ya que ese tercero que en el presente asunto resulta ser un familiar, no incurrió en conducta alguna que amerite una sanción administrativa, como el pago de los \$25,000.00 requeridos a **Q 1** y a **Q 2**, misma que al imponerse o por el sólo hecho de obligar a la persona a comprometerse al pago, ya es violatoria de derechos humanos, aun cuando, exista la declaración por parte de **Q 1**, en el sentido de que, posterior a la queja ya no le fue requerido pago alguno, pues ello sólo refuerza el hecho de que la determinación corrió a cargo de la autoridad municipal más que de la propia comunidad con base en sus sistemas normativos internos.

En otro orden de ideas, esta Defensoría estima pertinente aludir al concepto de dignidad humana, misma que implica “*el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a los demás*”¹¹; la dignidad se encuentra íntimamente ligada y es uno de los fundamentos de los derechos humanos, de tal suerte que el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señale que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías individuales. México, ed. Porrúa, 2000. p. 662.

¹¹ Consultable en: https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_p_pstn_o_pst/



en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la dignidad ha sostenido entre otros criterios el siguiente: DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹².

La atribución de dignidad humana y derechos fundamentales se ha predicado casi exclusivamente en relación con la persona que puede expresar intereses, desplegar decisiones autónomas y asumir responsabilidades, esto es, se ha enfocado en quienes se encuentran en vida, no obstante, es posible atribuir la noción de dignidad póstuma a la persona muerta, de lo cual se derivan entre otras cosas, derechos y obligaciones en el tratamiento de su cadáver, así como referentes a la validación de sus intereses, deseos y creencias expresados en vida; por tal motivo, aun cuando la persona haya fallecido, reconociendo que la dignidad intrínseca de la persona es el fundamento de los derechos humanos, también debe reconocerse que los derechos humanos son los mismos para todos y cada uno de los ciudadanos, por nuestra igualdad ontológica; derechos que son inmutables y perennes y que deben reconocerse, garantizarse y promoverse a todas las personas en vida y en algunos casos posterior a su fallecimiento, porque siguen siendo sujetos de derechos. Es posible entonces argumentar que hay deberes de la sociedad y del Estado con todas las personas fallecidas, pues conservan ciertos derechos después de la muerte, teniendo como ejemplo más claro de ello el cumplimiento de la voluntad del destino de las propiedades, es decir testar y heredar, pero también existen otros, como el derecho a reconocer que el cadáver y la honra son elementos de la persona que permanecen post mortem, sobre los cuales mantiene derechos perdurables: el cadáver por ser

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹² Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1529, jurisprudencia, Civil. I.5o.C. J/31 (9a.).



los restos inanimados de su cuerpo y la honra por ser el respeto que merece su dignidad perenne, por tal motivo tiene derecho al tratamiento decoroso de su cadáver y restos, no hacerlo así implica una flagrante violación a derechos, pues además se insiste, es obligación de los municipios prestar el servicio de panteones, el cual obedece también a una cuestión sanitaria, y no debe restringirse por cuestiones de índole religiosa, discriminación, ni por ningún otro motivo como el cobro de cuotas excesivas como acontece en el caso concreto, hacerlo así, como ocurrió en el caso concreto, atentó contra la dignidad perenne y la honra de **V 1** y de **V 2**.

Finalmente, por lo que hace al derecho humano en análisis, es de insistirse que esta Defensoría no se opone al ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos internos, no obstante, se reitera, ello debe respetar y garantizar los derechos humanos que establece la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, aunado a que, contrario a lo ocurrido en el caso concreto, los usos y costumbres deben circunscribirse a la atención de casos concretos evitando afectar a terceros (aun cuando sean familiares directos), a quienes no se atribuye falta alguna.

B. DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA. INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA.

La cultura representa un elemento crucial en la comprensión de la humanidad y su devenir, al corresponder con la capacidad de interpretar y simbolizar el entorno físico y social, a través de manifestaciones creativas por las que se transmiten ideas, prácticas y conocimientos que incluso por sí constituyen parte de esa realidad objeto de apreciación. Se sostiene también que el concepto de cultura denota a las formas de vida que han existido en el transcurso del tiempo y en diversas latitudes, además de que guarda una estrecha relación con el medio natural donde aquéllas se manifiestan. Bajo cualquier perspectiva, la cultura define la condición del género humano: ella ha posibilitado explicarse su alrededor y el rol que juega ante el mundo, de ahí que en el terreno axiológico su reconocimiento cobre especial relevancia para

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



la realización de las condiciones de existencia tanto del individuo como de las sociedades. Por ello, en atención a las contribuciones que conlleva en la dignidad humana, se han reconocido como derechos humanos el acceso y protección tanto a la cultura como a sus manifestaciones.

En su Observación General 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explicó la trascendencia que tiene la cultura para la dignidad humana, y por ende su incorporación dentro del apartado de los derechos humanos, al precisar que “*refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades*”. De acuerdo con dicho Comité, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan expresión a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus fines¹³.

El derecho a la cultura se encuentra tutelado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer: “[...] Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. [...]”; en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

En el Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales dado en el año dos mil diez, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. La expresión “*vida cultural*” hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 21: “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 43º Período de Sesiones, 2 a 20 de noviembre de 2009, párrafos 11, 12 y 13.



presente y un futuro, la Relatora expresó además se ha de tener presente que las naciones y los grupos étnicos y las comunidades culturales son ideológicamente plurales aunque compartan mores culturales comunes, además considera que deben tomarse en cuenta las diferencias de poder, por cuanto afectan la capacidad de los individuos y los grupos para contribuir efectivamente a la identificación, el desarrollo y la interpretación de lo que se ha de considerar una cultura común o un patrimonio cultural compartido¹⁴.

En México y en específico Oaxaca, desde épocas prehispánicas existe un culto a la muerte, para los antiguos mexicanos la muerte tenía un significado profundo, tanto en el aspecto filosófico como en el religioso, pocos pueblos en el mundo encontraron tan complejas expresiones de su “propósito social” en la defunción; la significación de la muerte en los mexicanos contemporáneos, tiene mucho que ver con el milenario legado cultural de nuestros antepasados. Los mexicanos de hoy y de siempre estamos íntimamente ligados emocional y espiritualmente a la muerte, con lazos que nos resultan difíciles de explicar racionalmente. Oaxaca, se ha caracterizado por su riqueza cultural y su diversidad de grupos indígenas como una reserva espiritual del México y del mundo, de tal forma que en el Estado, una de las diversas manifestaciones de la vida cultural tiene que ver con las distintas expresiones del culto a la muerte, lo cual a su vez se relaciona con diversos aspectos como las creencias, los mitos, las ceremonias, entre otros aspectos que rodean las diversas ceremonias que hay alrededor de la muerte, las cuales tienen su base principal en las creencias religiosas, tales como los velorios, los rezos, el entierro, los rosarios, el novenario, el hecho de acompañar a los deudos y dar el pésame, esa forma de concebir y afrontar la muerte forma parte del derecho humano a la participación cultural de los miembros de una comunidad.

Es así que los rituales funerarios se conciben como prácticas socio-culturales específicas de la especie humana, relativas a la muerte de alguien y a las actividades funerarias que de ella se derivan tales como velorios, rezos,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴ Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Sra. Farida Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos Distr. General A/HRC/14/36 22 de marzo de 2010, 14º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo



entierros, cremaciones, momificaciones, edificación de monumentos y sacrificios humanos entre otros y sea cual sea la opción funeraria que se practique, están caracterizados por un elaborado código simbólico sobre la base del cual se construye la realidad social¹⁵.

Respecto a la muerte, Louis - Vincent Thomas en su libro “Antropología de la muerte” nos recuerda que el hombre desde sus orígenes ha tenido una preocupación por ritualizar el proceso de defunción de sus seres queridos, así como su especial énfasis en la “desaparición” del cadáver y su transformación en materiales menos desdeñosos para él, como pueden llegar a ser los restos. Así desde la antigüedad, tal como relata Thomas, los humanos asimilamos la presencia del difunto como un ser yacente (persona que duerme profundamente) y como restos (despojos descarnados de un antepasado) y no como un cadáver (cuerpo que atraviesa por un proceso de descomposición), por lo que las personas tendrían que resolver ¿cómo evitar a la mirada el proceso de descomposición, al menos, como se oculta dicho proceso de la mirada? Thomas asegura que según las condiciones geográficas, apoyadas claro está en las concepciones religiosas y sociales, en la antigüedad se escogía entre cuatro sistemas básicos: 1. Inhumación: entrega a la tierra; 2. Cremación: entrega al fuego; 3. Inmersión: entrega al agua; y, 4. Exposición: entrega al aire¹⁶.

Como se ha mencionado, en Oaxaca desde tiempos prehispánicos se ha caracterizado por su culto y rituales alusivos a la muerte, ejemplo de ello es Mitla o Mictlán, que en náhuatl significa “lugar de los muertos”, que fue el nombre que dieron los Mexicas a este lugar. El nombre zapoteco es Lyobáa, identificado como “lugar de descanso”, “sepultura”, “tumba”, “lugar abundante en cadáveres” o “cementerio”¹⁷, significado que conlleva en sí mismo el destino que albergaba ese importante asentamiento mixteco; aún con el transcurso del tiempo ese culto o representación de la muerte no sólo se ha

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ Artículo publicado por la revista Investigación y Saberes, 1(1), 39-48, Septiembre / Diciembre 2011, bajo el título “La Reacción ante la Muerte en la Cultura del Mexicano Actual” por la investigadora Jimena Gómez-Gutiérrez Universidad de Londres. Disponible en http://data.over-blog-kiwi.com/1/38/03/91/20171019/ob_4dcb4d_la-reaccion-ante-la-muerte-en-la-cultu.pdf.

¹⁶ Thomas, Louis-Vincent Antropología de la muerte/Louis-Vincent Thomas ; trad. de Marcos Lara México: FCE, 1983. 640 pp.; (Colec. ANTROPOLOGÍA), Fondo de la Cultura de México

¹⁷ Consultable en: <https://www.inah.gob.mx/zonas/87-zona-arqueologica-de-mitla>



mantenido sino que ha trascendido de tal forma que los rituales funerarios han alcanzado múltiples expresiones culturales, por tal motivo es necesario que el Estado, en sus diferentes niveles de Gobierno, en el presente asunto, el Municipal, proporcione el acceso a los bienes y servicios, a través de los cuales se materializa o se hacen posible dichas ceremonias como una representación del culto a la muerte; en este caso el proceso de la sepultura de seres humanos se encuentra regulado por la Ley Estatal de Salud la cual establece en su artículo 179 fracción I que, el cementerio es el lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos, de tal suerte que para que las personas puedan hacer efectivo el derecho a llevar a cabo la ceremonia de inhumación es necesario que se haga en un cementerio, servicio que se encuentra administrado por la autoridad municipal como fue asentado con anterioridad.

De tal forma que, al ser la autoridad municipal quien tiene conferido prestar el servicio de panteón, al negar el acceso a un espacio en el cementerio municipal para la inhumación de **V 1** y de **V 2**, atenta no solamente contra el derecho a la legalidad, sino también contra el derecho a los beneficios de la cultura, pues se les negó a los familiares la posibilidad de continuar con los ritos funerarios posteriores al entierro de los cadáveres, lo que las coaccionó para que en el caso de **Q 1** se viera obligada a firmar un acta compromiso y seis títulos de crédito por la cantidad total de \$25,000.00 y en el caso de **Q 2** a pagar tal monto, a fin de poder tener acceso a sepultar los cadáveres de **V 1** y de **V 2**.

En razón de lo expuesto, esta Defensoría colige que la negativa para autorizar el permiso para inhumar el cuerpo **V 1** y de **V 2** en el *cementerio municipal* por parte de la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, específicamente quienes en el momento de ocurridos los hechos fungían como Presidente Municipal y como Regidora de Salud, vulnera derechos humanos no solo de las partes involucradas, sino de los familiares y demás personas que son parte de esa población, ya que con dicha negativa se obstaculiza el derecho que tienen todas las personas a hacer posibles los lazos de solidaridad entre los deudos del difunto y sus allegados, es decir se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



rompen los vínculos de fraternidad y de apoyo para superar el dolor por la pérdida del ser querido, pues el entierro de una persona representa una acción que, de cierta manera, mitiga la angustia y el sentimiento de impotencia frente a hechos por fuera de las posibilidades humanas de respuestas, es decir con dicha negativa se tiende a imposibilitar a la agraviada, a los familiares y a los allegados de la persona fallecida de vivir el proceso de pérdida "duelo", pues la inhumación a lo largo de la historia de la humanidad ha tenido y tiene como finalidad ayudar a los sobrevivientes a despedirse y a iniciar el duelo.

Cierto es que, en los casos de **V1** y de **V 2**, finalmente pudieron ser enterrados en el panteón municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, pero cabe decir, ello no se debió a la disposición, sensibilidad y/o apertura por parte de la autoridad municipal en su misión y obligación de brindar servicios municipales, o garantizar el acceso a los derechos culturales de las promoventes, sino sobre todo a la desesperación en que éstas se encontraban, pues **V 1** por ejemplo tuvo que esperar un día para saber la respuesta de la autoridad municipal, misma que fue requerirle el pago de \$25,000.00, y no fue sino hasta que preocupada precisamente por el citado estado de descomposición de su familiar que convino con dicha autoridad y pudo continuar con el proceso de sepultura; mientras en el caso de **V 2** se vio obligada a solicitar un préstamo y sufragar el pago para tener acceso a un servicio que se insiste, es obligación de la autoridad municipal otorgar.

VIII. P o s i c i o n a m i e n t o .

Como ya se refirió, esta Defensoría reconoce y respeta los sistemas normativos internos, pues son una expresión de la organización de los pueblos indígenas u originarios, bajo la cual atienden sus necesidades, resuelven sus problemas, regulan su convivencia interna, etc., y para ello es indispensable la participación de las personas que forman parte de la comunidad, quienes no solamente son titulares de derechos, sino a la vez sujetos de obligaciones.

En ese sentido, en los pueblos regidos por sistemas normativos internos el desarrollo depende principalmente del trabajo comunitario (tequio) y el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cumplimiento de cargos o servicios en la vida pública y política de la población, por tanto, es de vital relevancia que las personas que forman parte de ella, cumplan puntualmente con las obligaciones que les corresponden como integrantes de la comunidad, y de no hacerlo así, naturalmente que la asamblea general comunitaria está legitimada en términos de lo dispuesto por el precitado artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la OIT, para llegar a acuerdos que permitan involucrar a todos en las necesidades de la propia población, sin embargo, ello debe hacerse propugnando un equilibrio entre la conducta que se reprocha y la sanción que en todo caso se pueda imponer, esto es, la sanción debe ser equiparable a la falta que se pretende atender, y desde luego que, como fue asentado en el cuerpo de la presente Recomendación, el acuerdo al que la asamblea comunitaria llegue no debe trascender a personas diversas a las que se atribuya la falta o el incumplimiento de una obligación, que en este caso fue la falta de servicios.

Derivado de lo anterior, esta Defensoría colige que la negativa a otorgar permiso para la inhumación de cadáveres cuyas personas en vida no cumplieron servicios comunitarios, es excesiva y arbitraria, pues afecta a las familias de estos, les genera desesperación, angustia, miedo, entre otras emociones que se contraponen con los rituales propios a la muerte que en el Estado de Oaxaca se han adoptado, y que, forman parte de nuestra idiosincrasia y su cosmovisión en el caso de los pueblos indígenas; siendo pertinente recalcar que en el presente caso, fue precisamente esa desesperación y angustia lo que llevo a **Q 1** y a **Q 2** a firmar un acuerdo para pagar y a pagar la cantidad de \$25,000.00, sin que se tomara en cuenta por parte de la autoridad municipal en funciones en el momento de ocurridos los hechos, el estado emocional en que se encontraban dichas personas por la pérdida de sus seres queridos.

No pasa desapercibido que en el asunto que nos ocupa, fue la autoridad municipal la que, argumentando un acuerdo de cabildo, impuso la sanción que después pretendió legitimar en la asamblea general comunitaria del diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, lesionando los derechos humanos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



analizados en la presente Recomendación, no obstante, es importante que ello se subsane a efecto de que otras personas no se vean perjudicadas con tal determinación.

IX. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁸

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.²¹

¹⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²¹ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule a los Concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, las siguientes:

X. Recomendaciones.

Primera. Dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad a favor de **Q 1** y de **Q 2** y demás familiares de **V1** y de **V 2** por las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá ser acordado con esta Defensoría.

Segunda. En términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se realice la reparación integral del daño causado a favor de **Q 1** y de **Q 2**.

Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deje sin efecto el oficio SM/48/2017, de fecha

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cinco de octubre del dos mil diecisiete, suscrito entre la entonces autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, y **Q 1**, en consecuencia, se dejen igualmente sin efecto los seis títulos de crédito (pagares) que está suscribió y le sean entregados.

Cuarta. Giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se realice el reintegro de la cantidad de \$25,000.00 que fueron cubiertos por **Q 2** ante el entonces Tesorero Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de “donación mortuario”; asimismo, se realice el reintegro de la cantidad que por concepto de intereses hubiere pagado **Q 2** para cubrir la cantidad requerida por la entonces autoridad municipal.

Quinta. Con pleno respeto a los sistemas normativos internos que rigen esa población, evite el cabildo de esa comunidad tomar determinaciones que no esten avaladas por la propia asamblea, en consecuencia, deje sin efecto la determinación de cobro a que se aludió en la presente Recomendación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre **la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y en la página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así lo resolvió y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde
a la Recomendación 01/2020 de
fecha 8 de mayo de 2020